Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 739
REF.:E18-2023-1808 AE "MARQUES ISABEL ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA",Expte.N° 10.848/19-
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 16 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 225, de fecha 30/11/21 de la Sala Segunda - Cámara Contencioso Administrativa dictada en los autos caratulados "*MARQUES ISABEL ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*", Expte. N° 10.848/19.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, conforme a la providencia obrante en el E-Parte Nº 1 de las presentes actuaciones, comunicó a la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud lo siguiente *"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación a los autos caratulados: "MARQUES ISABEL ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10.848/19, que tramita por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala Segunda, con el objeto de hacerle saber que existiendo sentencia firme, deberá arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento con la manda judicial, e informar al tribunal, en el término de diez (10) días, el cumplimiento de la misma, remitiendo los actos administrativos que acrediten tal circunstancia. Adjunto a la presente,* ***copia digital de la Sentencia N° 225 del 30/11/21, oportunamente recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia, mediante Recurso Extraordinario Local de Inconstitucionalidad, el que fue rechazado el 15/12/22...***".

Que en E-Parte Nº 2 se agrega Sentencia Judicial Nº 225, de fecha 30/11/2021 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Resistencia.

Que, en E-parte Nº 4 la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de referencia remite lo actuado al Departamento de Asistencia y Liquidaciones a fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial mencionada ut supra.

Que, de conformidad a lo expuesto, en E-partes Nº 5/6 el Departamento de asistencia y liquidaciones, indica: *"...Me permito dirigirme a Usted en los autos caratulados "Marques, Isabel Ana C/Provincia del Chaco S/Demanda Contencioso Administrativa – Expte N° 10848/19, con el fin de adjuntar Planilla de Capital del Concepto 333-Suplemento por Función solicitado oportunamente por esa instancia..."*

Que en E-Parte Nº 7 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en E-parte Nº 10, y posterior a la remisión de lo actuado por parte del Ministerio de Salud donde se adjuntó el proyecto de decreto y la planilla de capital e intereses, la Fiscalía de Estado manifiesta lo siguiente: "...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos caratulados *MARQUES, ISABEL ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*, Expte. Nº 10848/19, del Registro de la Cámara Contencioso Administrativa, Sala Segunda, de esta

ciudad, con el objeto de proceder a la devolución de las actuaciones electrónicas de referencia, solicitando que se prosiga con el trámite pertinente, a los fines de dar cumplimiento con la sentencia recaída en autos..."

Que, en E-parte Nº 11 obra intervención de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos, de la que se extrae: *"...Examinado el instrumento desde el punto de vista técnico-jurídico, se advierte que el mismo se adecua a los alcances de la sentencia judicial, guardando coherencia con lo resuelto y sin que se observen reparos que afecten su legalidad ni la validez del proyecto de acto administrativo.- Por lo expuesto, se eleva la presente intervención sin objeciones, a los efectos de la continuidad del trámite administrativo pertinente..."*

Que, en E-parte Nº 13, y en relación con el proyecto incorporado mediante E-parte Nº 7, obra la intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, la cual no formula observaciones de carácter técnico respecto de los considerandos ni de la parte dispositiva. No obstante ello, sugiere introducir modificaciones en el encabezado, indicando que debe consignarse lo siguiente: el **tema de referencia que motiva el dictado del instrumento**, que en el caso bajo análisis corresponde a "**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL**". Asimismo, se recomienda incorporar la **fecha** en el margen derecho, antes de la mención del **lugar** donde se dicta el instrumento legal en trato.

Que en E-parte Nº 16 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de salud.

Que en E-parte Nº 19 obra nueva intervención de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerial, la cual se expide en relación con el último proyecto incorporado, manifestando lo siguiente: *"...Que, analizado el proyecto de instrumento legal remitido, esta Unidad Asesora considera que el mismo se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia judicial, observándose una adecuada correspondencia normativa y congruencia con el objeto del fallo. No se advierten inconsistencias, omisiones ni observaciones de índole jurídico-técnica que afecten la legalidad o validez del acto administrativo proyectado. En tal sentido, esta Unidad Asesora entiende que el proyecto se encuentra en condiciones de continuar su trámite administrativo, a los fines de efectivizar el cumplimiento de la Sentencia Judicial Nº 225, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes...".*

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Resolución Judicial Nº 225 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada en autos caratulados *"MARQUES ISABEL ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 10.848/19,* resolvió: *"...I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. Isabel Ana Marques*

contra la Provincia del Chaco y ordenar a la demandada a que reconozca y abone a la actora las diferencias salariales que surjan como consecuencia de la incorporación del Suplemento por Función como base para el haber del retiro, por el período indicado en los considerandos. Más intereses a calcular en la forma expuesta. A cuyo fin se practicará planilla…"

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto en análisis, esta Asesoría General no formula observaciones técnicas respecto de la parte resolutiva. No obstante ello, en cuanto a los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de los considerandos, se sugiere reformular su redacción, a fin de dejar expresamente aclarado que los mismos reproducen textualmente los considerandos de la sentencia cuyo cumplimiento se pretende instrumentar.

Asimismo ello, resulta imperioso que, con carácter previo a la suscripción por parte de la máxima autoridad, tome intervención la **Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria**, en su calidad de órgano rector de los sistemas presupuestario y de crédito público de la Provincia.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

12 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO